



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia, 13 de julio de 2020

JIEPMS Oficio No. 1409

Señora:

ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ

abogadaespenfamilia1621@gmail.com; abogadonieva@gmail.com

Celular 3223499955 o 3165283873

Ref., NI.: 24373 Radicado: 2020-00109-00 Accionante: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE la ADMISIÓN de Tutela de la referencia.

Se adjunta Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2020 en dos (2) folios.

Atentamente,

Original FIRMADO

María Yisel Claros Calderón

Asistente Administrativo Grado 6 JIEPMS

Avenida 16 6-47 Barrio Siete de Agosto - Palacio de Justicia - Florencia - Caquetá

E-mail: j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia, 13 de julio de 2020

JIEPMS Oficio No. 1410

Doctora:

LINA MARIA ARBELAEZ

Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Y/o quien haga sus veces

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Avenida carrera 68 No. 65c- 75

Bogotá D.C.

Ref., NI: 24373 Radicado: 2020-00109-00 Accionante: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE la ADMISIÓN de la Tutela de la referencia.

Se adjunta Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2020 en dos (2) folios.

Atentamente,

Original FIRMADO

María Yisel Claros Calderón

Asistente Administrativo Grado 6 JIEPMS

Avenida 16 6-47 Barrio Siete de Agosto - Palacio de Justicia - Florencia - Caquetá

E-mail: j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia, 13 de julio de 2020

JIEPMS Oficio No. 1411

Doctor:

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente - Comisión Nacional del Servicio Civil

Y/o quien haga sus veces

notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Carrera 16 No. 96 - 64 - piso 7

Bogotá D.C.

Ref., NI.: 24373 Radicado: 2020-00109-00 Accionante: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE la ADMISIÓN de Tutela de la referencia.

Se adjunta Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2020 en dos (2) folios.

Atentamente,

Original FIRMADO

María Yisel Claros Calderón

Asistente Administrativo Grado 6 JIEPMS

Avenida 16 6-47 Barrio Siete de Agosto - Palacio de Justicia - Florencia - Caquetá

E-mail: j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia, 13 de julio de 2020
JIEPMS Oficio No. 1412

Doctor:
ALBERTO CARRASQUILLA
Ministro de Hacienda y crédito Público
Y/o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6c - 38
Bogotá D.C.

Ref., NL: 24373 Radicado: 2020-00109-00 Accionante: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito NOTIFICARLE la ADMISIÓN de Tutela de la referencia.

Se adjunta Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2020 en dos (2) folios.

Atentamente,

Original FIRMADO
María Yisel Claros Calderón
Asistente Administrativo Grado 6 JIEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

NL: 24373
Radicado: 2020-00109-00
Accionante: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto, se pueden ver afectados los derechos y garantías del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se hace necesario vincular a esa entidad a la presente actuación.

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR** a las accionadas (i) **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y (ii) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que a través del correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, le sea comunicada la presente acción constitucional, para que si es su deseo se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en el escrito tutelar.

Ahora, en cuanto a la medida provisional invocada por la accionante, el Despacho no accederá a lo pretendido, pues si bien es cierto con los hechos relatados se puede ver afectada la situación actual de la actora con relación a su derecho laboral, es precisamente a través del fallo de fondo que se entrará de ser procedente, a proteger esos derechos reclamados como vulnerados, pues se advierte que la presente acción se debe fallar en el término máximo de 10 días, lo que quiere decir que se resolverá antes de la fecha prevista como vencimiento de la lista de legibles de la Convocatoria No. 433 de 2016.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE

PRIMERO: **ADMÍTASE** a trámite la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: **VINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** como accionado en la presente acción de tutela.

TERCERO: **REQUERIR** a las accionadas (i) **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y (ii) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que a través del correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, le sea comunicada la presente acción constitucional, para que si es su deseo se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en el escrito tutelar.

CUARTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y a los vinculados oficiosamente, y remítasele copia del libelo de tutela para que termine de un (1) día

siguiente a la comunicación de esta providencia, se pronuncien respecto de los hechos y alleguen escritos, documentos o copia de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria, y consecuentemente hagan valer sus derechos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta admisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ

Florencia Caquetá, 10 de julio de 2020

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LINA MARIA ARBELAEZ Directora del ICBF.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

DERECHOS INVOCADOS: IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) DERECHO DE PETICION (artículo 23) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ, identificada con C. C. 28.951.194 de Cajamarca Tolima y portadora de la T.P. 239879 del C.S.J., obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante su despacho Señor (a) Juez de Tutela del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, con el fin de instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** - Directora General: **LINA MARIA ARBELAEZ**. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, debido a que con su actuación ha vulnerado Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional) DERECHO DE PETICION (artículo 23 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional). Razón por la cual procedo

ante su despacho a solicitar muy comedidamente me sea tutelada tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, recorriendo ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inicio el concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos a nivel nacional; concurso que fue realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en cual, participe para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34274, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer 7 vacantes de la Regional Caquetá, ubicadas en la Ciudad de Florencia; este concurso arrojó la lista de elegibles No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual se encuentra en firme, tiene una vigencia de dos años, y vence el próximo 30 de julio de 2020, dentro de la cual ocupe el puesto número 13.

SEGUNDO: Que de la lista de elegibles la persona que ocupó el segundo lugar no aceptó el cargo, dada tal circunstancia fue llamada a ocupar el cargo quien se encontraba en la posición número 8 de la referida lista; en ese orden de ideas la suscrita peticionaria es quien ocupa a la fecha el quinto lugar en orden para nombramiento, una vez reconfirmada la lista y el lugar número 13 en la lista General y debo ser llamada a ocupar el quinto cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que se encuentran en vacancia definitiva en el municipio de Florencia, suplidas con nombramientos provisionales; es importante aclarar que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ya se pronunciado sobre los nombramientos provisionales y han sido enfáticos que no tiene derechos de carrera, y en el momento de un concurso de méritos será remplazados por quienes conformen la lista de elegibles en estricto orden **(Se anexa lista de elegibles)**.

TERCERO: Según el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, ha manifestado en sala plena, que las entidades, que tiene lista de elegibles vigentes, deben utilizarlas para proveer los nuevos cargos de vacancia definitiva, con las mismas características de código, grado, salario, funciones y ubicación geográfica, que se encuentran en cada uno de ellas. **(Se anexa criterio unificado CNSC)**

CUARTO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS por medio del Decreto 1479 del 4 de setiembre de 2017 ***“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”*** creó de forma permanentes 328 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, para la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

QUINTO: Por medio de la Resolución Administrativa Número 7746 del 5 de septiembre de 2017, ***“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Cecilia de las Fuentes de Lleras”*** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR distribuyó los cargos creados de carácter permanentes en todas las Direcciones Regionales de la entidad entre ellos los 328 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de los cuales le fueron asignados cinco (5) a la Regional Caquetá, todos para la ciudad de Florencia, como consta en la respectiva resolución y como han funcionado desde que se creó la nueva planta de personal, a raíz del Estudio de Cargas Laborales realizado por el ICBF..

SEXTO: una vez tuve conocimiento del criterio Unificado de La Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, Eleve derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el día nueve (9) de marzo de 2020, dentro del cual solicitaba ser nombrada en una de las vacantes de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de La Regional Caquetá en los Centros Zonales 1 y 2 de la ciudad de Florencia; en la respuesta recibida a mi Correo electrónico el día 24 de marzo de 2020 se manifestaron de la siguiente forma con respecto a mi petición:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).

- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a su petición, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto en la Regional Caquetá, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETÁ	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* Señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co gestión y transparencia en la siguiente

URL https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

SEPTIMO: A través de radicado Nro. 20203200491562 del 20 de abril de 2020, el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitó el uso de lista de elegibles, para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con la OPEC Nro. 34274, en razón de lo anterior, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL mediante radicado Nro. 20201020391241 del 8 de mayo de 2020, autorizó el uso de la mencionada lista hasta el elegible en la posición número doce (12).

OCTAVO: El pasado 26 de junio el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de cuatro puestos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la Regional Caquetá en los Centros Zonales Florencia 1 y 2; de la siguiente forma:

PERSONA NOMBRADA	PERSONA EN PROVISIONALIDAD RETIRADA	CARGO CENTRO	CENTRO ZONAL
LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ	LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS	JORGE ANDRES GALVIZ TRUJILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
JAMIN MARINA ORTIZ GODOY	ELIZABEHT CRISTINA TORO MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
FABIO ANDRES CASTRO SUNZA	FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 1

NOVENO: Que el día ocho (8) de julio de 2020, el señor FABIO ANDRES CASTRO SANZA, envió comunicación a la Dirección de Talento Humano, informando que no aceptaba el nombramiento en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 del Centro Zonal Florencia 1, por consiguiente se debe realizar la recomposición automática de la lista de elegibles. Por consiguiente me asiste el derecho a ser nombrada ya que ocupó el puesto 13 en la lista general y el quinto en la recomposición.

DECIMO: Que el día ocho de julio de 2020 radique derecho de petición solicitando mi nombramiento debido a la no aceptación del señor FABIO ANDRES CASTRO SANZA, pero debido a los plazos establecidos para la cotestación de peticiones otorgado por el gobierno nacional a las entidades como consecuencia de la emergencia sanitaria, se hace necesario el uso de la acción de tutela para que no

se vaya ver vulnerados mis derechos fundamentales por la negligencia o inoperancia de la entidad.

DECIMO PRIMERO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha sido claro en la recomposición automática de las lista de elegibles la cual se da cuando quien es llamado a ser nombrado y no acepta, automáticamente quien le sigue será llamado a ocupar ese lugar, en ese caso me corresponde a mi quien ocupo la posición número trece (13) en la lista de elegibles. Esta información está contenida en el Acuerdo #CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 Publicado hace 4 años, en su artículo 63 dice lo siguiente:

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.*

DECIMO SEGUNDO: Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo que llegaré a ser demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020.

DECIMO TERCERO: Que la lista de elegibles de la OPEC 34274 para proveer el cargo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 del Centro zonal Florencia 1 y 2, conformada por la resolución numero 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual se encuentra en firme, tiene una vigencia de dos años, y vence el próximo 30 de julio de 2020, por consiguiente es necesario la acción de tutela para que el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENARTA FAMILIAR, Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL, realicen las acciones pertinentes para realizar mi nombramiento, en la vacante definitiva, luego de la no aceptación del nombramiento del señor FABIO ANDRES CASTRO SANZA.

DECIMO CUARTO: La circular externa No. 001 del 21 de febrero de 2020, entrego la instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de legibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. En esta contenido todo el proceso que debe seguir el ICBF, para realizar los procesos de nombramientos de las listas de elegibles entre ellos la OPEC 34274 DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17, del cual estoy solicitando el nombramiento en periodo de prueba.

DECIMO QUINTO: El ACUERDO No. 0165 DE 2020 DEL 12-03-2020, *el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*” en su artículo primero numeral 16 cita lo siguiente:

Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y con el material probatorio aportado que se anexará en esta Acción de Tutela, solicito muy respetuosamente ante el Señor Juez de Tutela constitucional, disponer y ordenar lo siguiente:

1. Ordenar al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en un término no superior a 48 horas, realice el proceso administrativo para mi nombramiento en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17 Ubicada en el Centro Zonal Florencia uno, esta petición la hago teniendo en cuenta que ocupé la posición número 13 en la lista de elegibles y por consiguiente en la recomposición de la lista ocupé el puesto número cinco (5). Y me asiste el derecho a ocupar la plaza que no fue aceptada por el señor FABIO ANDRES CASTRO SANZA.
2. Ordenar al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en un término no superior a 48 horas, solicite la autorización a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para realizar mi nombramiento en la vacante existente, en el Centro Zonal Florencia 1, de la Regional Caquetá.
3. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, que un término no superior a tres días, realice la autorización del uso de la lista de elegibles, de la posición número 13 la cual ocupé, debido a la no aceptación de nombramiento realizada por el señor FABIO ANDRES CASTRO SANZA.
4. Decretar la medida cautelar que suspenda la vigencia del artículo 5° de la resolución CNSC – No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, que textualmente reza: ARTÍCULO QUINTO: La lista de elegibles conformada a

través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que deban adelantar tanto el ICBF como la CNSC, para efectivizar los derechos incoados.

5. Que conforme a la pretensión precedente; Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC, para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente Acción de Tutela es procedente en el entendido que lo que persigue es la efectiva garantía a oportuna materialización de varios derechos de raigambre Constitucional como lo son; LA IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE:

Reiteración de jurisprudencia.

➤ Como primera medida; la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en

que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

➤ Ha explicado la jurisprudencia constitucional en éste sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia: “5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable!.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’ en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

➤ Así mismo en la Sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente; De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. 4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad.

Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen – conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta

acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

➤ Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

➤ En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida

protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

➤ En cuanto al segundo evento, Este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

PRUEBAS

Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho a través de la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas documentales, las cuales le permitirán ofrecerme plenas garantías constitucionales y prueba la pretensión principal que es el reporte de la quinta vacante existente:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Lista de Elegibles 20182230072595 del 17 de julio de 2018. (tres folios).
3. Resolución de Nombramiento Número 3930 del 26 de junio de 2020 donde se hace nombramiento en periodo de prueba al DR. FABIO ANDRES CASTRO SUNZA, en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 del Centro Zonal Florencia 1, y en el cual se retira del servicio al DRA. FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE, del Centro Zonal Florencia 1.
4. Acuerdo #CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.
5. ACUERDO No. 0165 DE 2020 DEL 12-03-2020.
6. circular externa No. 001 del 21 de febrero de 2020.

FUNDAMENTO JURIDICO

• LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

• NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras

palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

• LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado

confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" - "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante»,

pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

EL CONSEJO DE ESTADO también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-

1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, “por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial”:

“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001

de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.” Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

• **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA 25000234200020190073001(AC), AGO. 8/19.**

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, concluyó que no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

- i. La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y

- ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posea por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

“Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad”.

Finalmente, el alto tribunal aclaró que si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C. P. Jorge Octavio Ramírez).

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 – 25 - 26 - 29 – 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que la suscrita nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial. Y si bien es cierto me vincule en la Acción Tutela en Primera Instancia – proferido por el Honorable JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ, dentro del radicado # 2020-00139-00, en el cual fungió como Accionante: JAZMIN ORTIZ GODOY. Accionados: ICBF Y OTRO- nunca se decidió de fondo el nmero de vacantes que se encuentran en los Centros Zonales 1 y 2 de Florencia, con las pruebas aportadas con la presente tutela.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez; para conocer de la presente acción de tutela, en consideración a naturaleza de la misma y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991 y del decreto 1382 del 2000.

ANEXOS

- 1) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la Tutela radicado # 2020-00139-00 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ.

NOTIFICACIONES

• LAS INSTITUCIONES TUTELADAS:

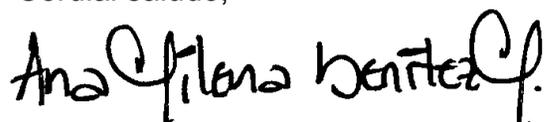
1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2. A LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, Cra 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

AL TUTELANTE: A los Correos electrónico
abogadaespenfamilia1621@gmail.com o abogadonieva@gmail.com a los
celulares 3223499955 o 3165283873.

Con el Respeto del Señor Juez.

Cordial saludo,



ANA MIELENA BENITEZ MARTÍNEZ
CC 28.951.194 de Cajamarca Tolima.